

**ORGANISMOS EJECUTORES**

## ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

**R.J. N° 179-2017-AGN/J.-** Designan Director General de la Oficina Técnica Administrativa del Archivo General de la Nación **34**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

## INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

**Res. N° 144-2017-INGEMMET/PCD.-** Asignan montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de setiembre del año 2017 **35**

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

**Res. N° 0000262-2017-MIGRACIONES.-** Designan Jefe Zonal de Tumbes de la Superintendencia Nacional de Migraciones **38**

**Res. N° 0000263-2017-MIGRACIONES.-** Encargan funciones de Jefe Zonal de Tacna de la Superintendencia Nacional de Migraciones **38**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

## MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 3576-2017-MP-FN.-** Aprueban el diseño e implementación del Primer Componente del Programa de Gestión del Cambio de la Fiscalía de la Nación: Desarrollo y fortalecimiento de competencias directivas y conocimientos específicos en temas de gestión **38**

SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 4109-2017.-** Autorizan al Banco de Comercio S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Piura **40**

**PODER EJECUTIVO**

## AGRICULTURA Y RIEGO

**Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedente de Francia**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0025-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

25 de Octubre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0030-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 04 de octubre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad

Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedente de Francia, así como se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedente de Francia conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

**Artículo 3º.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4º.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gov.pe](http://www.senasa.gov.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE  
 Director General  
 Dirección de Sanidad Animal  
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**ANEXO**

**REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EQUINOS PARA REPRODUCCIÓN, COMPETENCIA O DEPORTE, EXPOSICIÓN O FERIAS Y TRABAJO, PROCEDENTES DE FRANCIA**

Los animales estarán amparados por un Certificado Sanitario de Exportación emitido por la Autoridad Oficial Competente de Francia. El certificado contará con el nombre y dirección de exportador y el destinatario con la identificación completa de los animales a ser exportados. La información adicional debe incluir:

Que:

1. Francia cumple con las recomendaciones del Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal para declararse oficialmente libre de: Peste equina Africana, Encefalomieltitis equina venezolana, Durina, Encefalitis Japonesa, linfagitis epizootica ulcerativa, encefalomieltitis equina del este y del Oeste, Enfermedad de Borna y Muermo, las cuales son exóticas en Francia.

2. Los animales exportados al Perú (consignar la alternativa que corresponda):

- a. Han nacido y han sido criados en Francia; o
- b. Han permanecido en Francia por lo menos seis (6) meses anteriores al embarque.

3. Los animales fueron sometidos a cuarentena por un período mínimo de treinta (30) días previos al embarque, en un establecimiento autorizado (indicar el nombre y ubicación del establecimiento) y bajo la observación de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Francia; donde fueron protegidos contra garrapatas y mosquitos. Durante el período de aislamiento no fue introducido ningún otro animal en los locales de aislamiento.

4. El establecimiento de origen de los animales y al menos en un radio de 10 Km a su alrededor no están ni han

estado bajo cuarentena o restricción de la movilización, en el momento de la cuarentena y durante los sesenta (60) días previos al embarque de los animales.

5. Los animales no fueron desechados en Francia como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible de équidos.

6. Los animales no han sido vacunados contra la Peste Equina, Encefalomieltitis Equina del Este, Oeste y Venezolana.

7. Los animales fueron vacunados entre más de 15 días y menos de un año antes del embarque contra la Rinoneumonitis equina.

8. Fueron vacunados contra Influenza Equina (serotipos A/equi 2); y revacunados entre las dos (2) y ocho (8) semanas previas al embarque.

9. Los animales proceden de granjas libres de Metritis Contagiosa Equina y no han tenido ningún contacto con la enfermedad, ya sea por coito o por tránsito por una granja infectada; y resultaron negativos a una prueba de identificación de *Taylorella equigenitalis* mediante (consignar la alternativa que corresponda):

- a) Hisopados de fosa uretral, seno uretral, uretra y cubierta del pene en machos; y fosa del clítoris, seno, cerviz o endometrio en hembras), sembrados no más de 48 horas de tomados; o
- b) PCR,

Efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

10. Arteritis Viral Equina (consignar la alternativa que corresponda):

Para machos castrados y hembras  
 Presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o reducción de títulos en dos pruebas de diagnóstico de:

- Neutralización del virus
- ELISA

Efectuadas durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas, que se tomaron con catorce (14) días de intervalo.

Para machos no castrados  
 a) Resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico de:

- Neutralización del virus, o
- ELISA;

Efectuadas durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas, que se tomaron con más de catorce (14) días de intervalo. O

b) Los machos fueron acoplados (menos de 6 meses antes del embarque) a dos yeguas que resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico de:



# Facturación Electrónica

Se comunica a nuestros clientes que a partir de **NOVIEMBRE** solo se enviarán **Facturas Electrónicas**

- Neutralización de virus; o
- ELISA

Efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después.

O

c) Los machos fueron aislados durante por lo menos los 28 días anteriores al embarque y dieron resultado negativo a una de las siguientes pruebas de diagnóstico:

- Neutralización de virus; o
- ELISA

Efectuada a partir del 7º día del aislamiento,

Y fueron vacunados inmediatamente y permanecieron apartados de otros équidos los 21 días consecutivos a su vacunación; y fueron revacunados periódicamente.

11. Estomatitis vesicular: Los animales resultaron negativos a una prueba de (consignar la alternativa que corresponda):

- ELISA; o
- Neutralización del Virus

Efectuada entre los treinta (30) días antes del embarque.

#### 12. Encefalomiелitis Equina Venezolana

Los animales no han sido vacunados durante los sesenta días (60) antes del embarque y no han permanecido durante los últimos seis (6) meses en un tercer país en el que se presentó la enfermedad durante los dos (2) últimos años.

13. Anemia Infecciosa Equina (consignar la alternativa que corresponda):

Los animales resultaron negativos a una prueba de:

- Inmunodifusión en Gel de Agar; o
- ELISA Competitivo; o
- ELISA No Competitivo

Efectuada durante los 30 días anteriores al embarque

14. Virus del Oeste del Nilo (consignar la alternativa que corresponda):

a) Los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, por lo menos en dos ocasiones separadas por un intervalo de veintiún (21) a cuarenta y dos (42) días, habiéndose administrado la última vacunación como mínimo treinta (30) días antes de la fecha de embarque (indicar la fecha de vacunación); o

b) Resultaron negativos a una prueba de ELISA de captura para IgM realizada en una muestra de sangre extraída, dentro de los veintiocho (28) días anteriores al embarque.

15. Los animales resultaron negativos a una prueba de (consignar la alternativa que corresponda):

- Inmunofluorescencia Indirecta; o
- ELISA de competición,

Para la detección de Theileria equi y Babesia caballi; efectuadas dentro de treinta (30) días anteriores al embarque.

16. Los animales fueron tratados contra parásitos externos e internos con productos aprobados por un organismo oficial; el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días anteriores al embarque (indicar el nombre del producto, la dosis y fecha de aplicación).

17. Los animales no presentaron el día del embarque ni durante los tres (3) meses anteriores al embarque, ningún signo clínico de: Influenza equina, Estomatitis Vesicular, Arteritis Viral Equina, Encefalomiелitis del Oeste del Oeste, Rinoneumonía Equina, Virus del Oeste

del Nilo, Linfangitis Epizoótica Equina, Viruela equina y Anemia Infecciosa equina.

18. Los animales fueron transportados directamente del establecimiento de cuarentena hacia el puerto de exportación, en vehículos sellados, limpios y desinfectados con productos autorizados por Francia.

19. La identidad de los animales fue verificada al momento del embarque, encontrándose libres de evidencia de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie; y se constató la ausencia de ectoparásitos, heridas frescas o en proceso de cicatrización, heridas con huevos o larvas de moscas, tumoraciones, ni presencia de sarna.

20. Los equinos identificados han recibido un examen minucioso y se encuentran saludables y libres de evidencias de enfermedades transmisibles y parásitos externos. No han estado expuestos a enfermedades transmisibles dentro de las 24 horas a ser exportados.

#### PARÁGRAFO:

I. El certificado emitido por la Autoridad Competente de Francia deberá ser redactado en español y se consignará número y especie de los animales a embarcar.

II. Al llegar al Perú permanecerán en cuarentena por un periodo de 15 días en un lugar autorizado, por el SENASA, cuyos costos serán asumidos por el usuario.

III. Los animales serán trasladados directamente del punto de ingreso al Perú hacia el lugar de cuarentena autorizado por el SENASA.

IV. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso al Perú. En el caso de aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con desinfectante efectivos contra el virus de la FIEBRE AFTOSA. Igual procedimiento, deberá aplicarse al casco de los animales.

1581324-2

### Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harinas de origen avícola para consumo animal procedente de Italia

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0026-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

25 de octubre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0029-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 02 de octubre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria,